



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NOHORA MONTES CARDENAS
APODERADO: DR. CARLOS ANDREY RECTAVISCA C.
DEMANDADO: JOSE ABEL DIAZ PARRA
RADICACIÓN: 18001400300420230012100
INTERLOCUTORIO: 2712

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 6 de marzo de 2023, se libró auto de mandamiento de pago a favor de NOHORA MONTES CARDENAS y en contra de JOSE ABEL DIAZ PARRA, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo consagra el artículo de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE ABEL DIAZ PARRA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP, liquidación de crédito que oportunamente se le dará aplicación al art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, s3e FIJA como AGENCIAS EN



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

DERECHO la suma de \$330.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fdded98298836a17b622a515fff699ac3997be0ee5a78f70c59ec1a6636a1d7

Documento generado en 11/12/2023 12:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AUDRY CRISTINA COMETA PRADA
APODERADO: DR. JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO
DEMANDADO: MARLY XIMENA MARIN ZANABRIA
RADICACION: 180014003004-2023-00330-00
INTERLOCUTORIO: 2732

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 20 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de AUDRY CRISTINA COMETA PRADA y en contra de la demandada MARLY XIMENA MARIN ZANABRIA por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem quien contestó la demanda, sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARLY XIMENA MARIN ZANABRIA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP, liquidación de crédito que oportunamente se le dará aplicación al art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$50.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c8f9c3bc126950c65ee4663892d84d24747020c83b0595ea6ebbef0ea9cd14f

Documento generado en 11/12/2023 12:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: TATIANA CAROLINA SALAZAR
RADICADO: 18001400300420230035100
SUSTANCIACION: 1862

Allegada la información por parte de Datacredito-Experian, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada TATIANA CAROLINA SALAZAR com C.C.# 1.117.487.606 en banco BANCOLOMBIA, BANCOMEVA, AV VILLAS, BOGOTA, BANAGRARIO, con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$85.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 60 de 2023.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5266f19521dd3ce2013c8e0ac48170e79ab951693174bd8bb3d7240d90571c4**
Documento generado en 11/12/2023 12:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO
DEMANDADO: JAVIER MORENO SANCHEZ
RADICACION: 180014003004-2023-00352-00
SUSTANCIACION: 1884

Allegada la información por parte de Data crédito y TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JAVIER MORENO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.360.325, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional en el banco BOGOTA, CAJA SOCIAL, NEQUI y DAVIPLATA, con sede en la ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$7.200.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 60 de 2023.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 505d6f6949995156d1eecff61484ad8e8923df27a7f25353e69daddb95b9efe3

Documento generado en 11/12/2023 12:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: ELIZABETH GUTIERREZ DE ROJAS
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00376-00
SUSTANCIACIÓN: 1878

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-52037, de propiedad de ELIZABETH GUTIERREZ DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.763.467.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce76c5ea4c9100e9a696e396a3c356ccfc100c09d5601f661a5d1de1244ae55**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

APODERADO: COBROACTIVO S.A.S, representada legalmente por
ANA MARIA RAMIREZ OSPINA

DEMANDADO: CARLOS FERNANDO MAVISOY CUELLAR

RADICADO: 180014003004-2023-00378-00

INTERLOCUTORIO: 2733

Mediante auto de interlocutorio 2219 fechado 25 de septiembre de 2023, en, este Juzgado por error dispuso no tener la dirección electrónica CCMAVISOY1996@GMAIL.COM como medio de notificación, aun cuando efectivamente se indicó la forma de obtención y se refirió como evidencia el pagaré objeto de la obligación, situación en que se considera que es procedente dejar sin ningún efecto jurídico el auto de sustanciación referido, ya que frente a un error mal puede continuarse en él, máxime cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de noviembre de 1966, sentó el siguiente criterio:

“... Las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una ley del proceso.”

En el mismo sentido, dicha Corporación, mediante providencia fechada el 21 de julio de 1953 expresó:

“... El proceso no es otra cosa que la verificación de actos lógicos y coordinados, tendientes a dirimir en cabal forma la controversia planteada, y por lo mismo las actuaciones dentro de éste deben estar precedidas por el principio de la ordenación material de las cosas que forman el ámbito procesal. El auto ilegal así, los proferidos al margen de la ley, así estén ejecutoriados no pueden vincular al juez obligándolo a que acepte efectos que se producirán como consecuencia del mismo.”

“... El auto que protocolizó un yerro, así esté ejecutoriado, no puede ser fuente de otro error, y manantial de una clara injusticia.”

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto interlocutorio 2219 fechado 25 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta la dirección electrónica CCMAVISOY1996@GMAIL.COM para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al demandado CARLOS FERNANDO MAVISOY CUELLAR, conforme lo previsto en el artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9312661286e58f10095e0b89c1d00a22afa803a32b6fd59094b412a1a84b300**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: COBROACTIVO S.A.S, representada legalmente por
ANA MARIA RAMIREZ OSPINA
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO MAVISOY CUELLAR
RADICADO: 180014003004-2023-00378-00
INTERLOCUTORIO: 2734

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 25 de julio de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de CARLOS FERNANDO MAVISOY CUELLAR, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo consagra el art. 8 de la ley 2213 de 2023, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS FERNANDO MAVISOY CUELLAR en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$1.578.550, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0fadec1e3ef949cf2cad5addb6a6b017caaee39273189f0c780e280fb547bf4**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: SANTIAGO ROBLES CALDERÓN
APODERADO: DR. RAÚL HUMBERTO ORTIZ HURTADO
CAUSANTE: MERCEDES RUBIANO SUAREZ
RADICACIÓN: 1800140030042023008300
SUSTANCIACION:1863

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el presente proceso, el despacho procede a fijar fecha para la presentación de inventarios y avalúos al tenor de lo consagrado en el art. 501 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR la hora de las 8.30 a.m del 18 abril de 2024, para llevar a cabo la audiencia de presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas de la presente sucesión, conforme lo previsto en la norma en cita.

Se le advierte a la parte interesada que deberá adjuntar junto con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el art. 1310 del código Civil. Igualmente, en el caso que se pretenda relacionar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dd8a873d024194dbb0a96a469729078312b0fc8245b795e9ccb4299af1fc53a

Documento generado en 11/12/2023 12:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: ELVER ALEXANDER CHALITAS
RADICADO: 180014003004-2023-00514-00
SUSTANCIACION: 1881

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, solicita que se tenga como medio de notificación al demandado la dirección electrónica ELVER.CHALITAS@CORREO.POLICIA.GOV.CO y el número celular 3125689565, primer medio respecto del que advierte el Despacho que la evidencia allegada no permite identificar con claridad el dominio de dicha dirección electrónica, así como el hecho de haberse allegado respuesta de la Policía Nacional en que refiere que el aquí demandado se encuentra retirado de la institución desde noviembre de 2022, motivo por el que tal canal virtual no cumpliría con el requisito de ser el utilizado por la persona a notificar, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR tener como medio de notificación del demandado ELVER ALEXANDER CHALITAS la dirección electrónica ELVER.CHALITAS@CORREO.POLICIA.GOV.CO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE autorizado el número celular 3125689565, para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al demandado ELVER ALEXANDER CHALITAS, conforme lo previsto en el artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [8cf83010f1c614bff42f80c0a99d92d8c9331016cf8e8cae36bca48132be486c](https://www.ramajudicial.gov.co/codigos/8cf83010f1c614bff42f80c0a99d92d8c9331016cf8e8cae36bca48132be486c)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: ELVER ALEXANDER CHALITAS
RADICADO: 180014003004-2023-00514-00
SUSTANCIACION: 1890

Allegada la respuesta por la POLICÍA NACIONAL, el Juzgado,

DISPONE:

PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta procedente de la POLICÍA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 537f82ec44261ec5d7984a1c840372e1d5bfde31352453b09fe4012d66d61a24

Documento generado en 11/12/2023 12:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERLENDY MOSQUERA GOMEZ
APODERADA: Dra. SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ
DEMANDADO: NIDIA ORTIZ POLANIA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00532-00
SUSTANCIACION: 1876

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe las razones por la cual no ha dado contestación a lo comunicado en el oficio JCCM-2025 del 26 de septiembre de 2023, radicado de manera física el día 27 de septiembre de 2023 por la parte actora, en el que se le comunicó el embargo de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente, que percibe la demandada NIDIA ORTIZ POLANIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.771.638, proveniente de su vinculación.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f5e7f315685470615120d1a224f3e6a458b55ecb4133663cb097c62ea0a1de7

Documento generado en 11/12/2023 12:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: NADIA POLANCO MUÑOZ
RADICADO: 180014003004-2023-00556-00
SUSTANCIACION: 1891

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en atención a la evidencia allegada, el Juzgado,

DISPONE:

TENGASE autorizada la dirección electrónica NADIAMARCEL21@HOTMAIL.COM y el número celular 3118095924 para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos a la demandada NADIA POLANCO MUÑOZ, conforme lo previsto en el artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [e33014727a3ff19fc6c8bb295ad2f128baf0ebf94c59c363917390ae093b0929](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/e33014727a3ff19fc6c8bb295ad2f128baf0ebf94c59c363917390ae093b0929)
Documento generado en 11/12/2023 12:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS
DEMANDADO: AYDE OTALORA BENAVIDEZ
LINA XIMENNA MURILLAS OTALORA
RADICACION: 18001400300420230058500
INTERLOCUTORIO:2713

En memorial que antecede la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago de total de la obligación demandada; en consecuencia, solicita se levante las medidas cautelares, cancelar los títulos que se alleguen al proceso a las demandadas y se archivar el proceso.

Con fundamento en lo anterior, y al tenor de lo consagrado en el art. 441 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la petición que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: CANCELAR los títulos que obran en el proceso a las demandadas según lo descontado a cada una. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00a9913cab49b0995788eb91cc34d9839185f36fcadd873de5b1241f848b8ed**
Documento generado en 11/12/2023 12:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: YESSICA PAOLA CARDONA ALVAREZ
RADICADO: 180014003004-2023-00588-00
SUSTANCIACION: 1892

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en atención a la evidencia allegada, el Juzgado,

DISPONE:

TENGASE autorizada la dirección electrónica YESIK-1246@HOTMAIL.COM y el número celular 3212360642 para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos a la demandada YESSICA PAOLA CARDONA ALVAREZ, conforme lo previsto en el artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c317231b131abb77498083efa7c91d2efa205e2ccaf41073a7377cf991a4ec**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YUDY CONSTANZA ARTUNGUAGA R.
DEMANDADO: C & C VISION S.A.S.
RADICACION: 18001400300420230065500
SUSTANCIACION: 1865

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo del vehículo automóvil de Placas NCV-209, de propiedad del demandado C & C VISION S.A.S

Ofíciese para la inscripción del embargo a la secretaría de Movilidad de Bogotá D.C, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a018d79cb6dc47d3ec24be2c93d319dbf05226d8ac90a539875880ee9c17df5

Documento generado en 11/12/2023 12:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YUDY CONSTANZA ARTUNGUAGA R.
DEMANDADO: C & C VISION S.A.S.
RADICACION: 18001400300420230065500
INTERLOCUTORIO:2721

Subsanada la presente demanda ejecutiva y por reunir los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – contrato de suministro de alimentación- que cumple con los presupuestos señalados en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de YUDY CONSTANZA ARTUNGUAGA ROJAS y en contra de C & C VISION S.A.S, representado por Wilson Javier Cardenas Contreras, por las siguientes sumas de dinero:

5.000.000= Por concepto de capital representado en el contrato de suministro de alimentación, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 24 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE.

noc

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09f77561799a703cd952b903a42b1be318b7af7f6fe67cbee456b28952f5c33**

Documento generado en 11/12/2023 12:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL,
CAQUETA LTDA- "COOMPAU"
APODERADA: Dra. ANA MILENA NIETO GARZON
DEMANDADO: LUISA FERNANDA MUÑOZ YOSA
LEONARDO QUINTERO BETANCOURT
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00686-00
INTERLOCUTORIO: 2743

De acuerdo con el art. 285 del CGP., el Juzgado procede a aclarar la fecha relacionada en la parte motiva de la providencia emitida el 4 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que la fecha de inadmisión de la demanda es el 14 de noviembre de 2023 y no el 14 de diciembre de 2023.

Sea suficiente la anterior aclaración para que el Juzgado,

DISPONGA:

ACLARESE la parte motiva del auto interlocutorio 2681 del 4 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que la fecha de inadmisión de la demanda es el 14 de noviembre de 2023 y no el 14 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6b1d9a7b922aa52ff9e5780c9b4e3d4772646d9a6b0ba213aadc47ea1d0724f
Documento generado en 11/12/2023 12:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE CORTES RAMIREZ
APODERADO: Dr. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ
CAUSANTE: NORMA CONSTANZA CORTES RAMIREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00688-00
INTERLOCUTORIO: 2737

De acuerdo con el art. 285 del CGP., el Juzgado procede a aclarar la fecha relacionada en la parte motiva de la providencia emitida el 4 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que la fecha de inadmisión de la demanda es el 14 de noviembre de 2023 y no el 14 de diciembre de 2023.

Sea suficiente la anterior aclaración para que el Juzgado,

DISPONGA:

ACLARESE la parte motiva del auto interlocutorio 2560 del 4 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que la fecha de inadmisión de la demanda es el 14 de noviembre de 2023 y no el 14 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 743e4e89bdf026e6c612ac0f9f5bcd82ae5460e235b4270a46948c5ec75aef41
Documento generado en 11/12/2023 12:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBIELA RESTREPO PEÑA
APODERADO: DRA. SANDRA LILIANA POLANIA T.
DEMANDADO: IRIALED MURCIA OCASIONES
HERLY MURCIA OCASIONES
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00376-00
INTERLOCUTORIO: 2745

Vencido el término de que trata el art. 446 #3 del CGP, el Juzgado procede a modificar la liquidación de crédito, en razón a que se relaciona un monto por concepto de costas aun cuando no están liquidadas y aprobadas, los títulos relacionados no corresponden a la temporalidad en que se constituyeron y no se tuvo en cuenta los parámetros establecidos en el auto que libró mandamiento de pago, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 3.440.000,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
31-oct-21	31-oct-21	17,08	1	25,62	2.448		3.442.448
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	74.275		3.516.723
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	75.078		3.591.801
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	75.938		3.667.739
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	78.690		3.746.429
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	79.435		3.825.865
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	81.929		3.907.794
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	84.767		3.992.561
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	87.720		4.080.281
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	91.504		4.171.785
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	95.517		4.267.303
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	101.050		4.368.353
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	105.837		4.474.190
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	110.854		4.585.044
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	118.852		4.703.896
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	124.012		4.827.908
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	129.774		4.957.682
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	132.612		5.090.294
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	134.991	1.837.220	3.388.065
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	128.210		3.516.276
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	126.036	1.516.200	2.126.112
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	78.028	758.100	1.446.040
1-agosto-23	31-agosto-23	28,75	30	43,13	51.973		1.498.013
1-sept-23	30-sept-23	28,03	30	42,05	50.672		1.548.685
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	47.960		1.596.645
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	46.129	758.100	884.674



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

1-dic-23	4-dic-23	25,04	4	37,56	3.692	758.100	130.266
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							

SEGUNDO: Por secretaría procédase a realizar la liquidación de costas conforme lo consagra el art. 366 del CGP.

TERCERO: CANCELAR a favor de la abogada SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, los títulos judiciales que obren en el proceso, al encontrarse autorizada para cobrar los mismos conforme a su calidad de endosataria en procuración dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1fbc0586e167abaf08db4aa45e5083514769fe720b2a7b88e1fee3aeb4ccb31

Documento generado en 11/12/2023 12:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ
DEMANDADO: SANDRA LILIANA ALVAREZ ANGEL
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00418-00
INTERLOCUTORIO: 2738

La señora Nelcy Janeth Parra Mosquera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.746.350, allegó memorial en que solicita la salida del vehículo de placas GJM643 del parqueadero Embargos Colombia S.A.S., al referir que es la actual propietaria del automotor inmovilizado, el cual inicialmente se solicitó su aprehensión dentro del proceso de la referencia y que luego de darse el pago de la obligación por parte la aseguradora, solicitaron la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión, disponiéndose por parte de este Despacho lo solicitado por la parte actora, pero siéndole allegado con posterioridad a su terminación escrito procedente de la Policía Nacional en que daba cuenta de la inmovilización del vehículo en mención.

Así las cosas y atendiendo a la documentación allegada por la solicitante en que da cuenta de su calidad de propietaria del vehículo en mención, se procederá a oficiar al parqueadero referido para que haga entrega del mismo a la señora Nelcy Janeth Parra Mosquera o la persona designada por esta, aclarando que no es competencia de este despacho judicial entrar a pronunciarse sobre la autorización que la aquí solicitante refiere hacer a un tercero para que le sea entrega el vehículo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

DISPONE:

Oficiar al parqueadero Embargos Colombia S.A.S., para que se sirva hacer entrega a la señora Nelcy Janeth Parra Mosquera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.746.350 o a la persona designada por esta, del vehículo de placas GJM643, modelo 2020, color GRIS ESTRELLA, chasis N° 93YRBB00XLJ071458, motor N° B4DA405Q052708, en atención a su actual condición de propietaria del automotor y el ya haberse dado lugar a la terminación del proceso de la referencia por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d25fd16d715ffdee804e7b5231f8e3b02ff8827945dc704df628cbbae52894**
Documento generado en 11/12/2023 12:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BACIEN-CREDIFINANCIERA S.A,
DEMANDADO: MARIELA SILVA RADA
RADICACIÓN: 18001400300420220064100
INTERLOCUTORIO: 2710

La apoderada de la parte actora presenta renuncia al poder conferido y adjunta copia enviada a la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada EVA GISELLE MORENO GIRALDO al poder conferido dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 447c8709fd95813e6ddfaf0161fece1a4b85e26470c4360d35723c67ec21e431
Documento generado en 11/12/2023 12:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ
DEMANDADOS: ANDERSON FAVIER VARGAS DIAZ
RADICACION: 180014003004-2022-00650-00
SUSTANCIACIÓN: 1879

Se encuentra a despacho memorial de la apoderada MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, quien manifiesta reiterar por tercera (3) vez el que se le ponga en conocimiento la respuesta dada por el Ejército Nacional, frente a lo que observa el Despacho que la única solicitud relacionada con lo aquí manifestado, fue la formulada el día 11 de agosto de 2023 por la profesional del derecho PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, desde la dirección electrónica laymarofcjuridica@gmail.com, a quien la aquí solicitante le había sustituido el poder y que solicitó ponérsele en conocimiento las respuestas dadas por las entidades a las cuales se les ofició para el cumplimiento de las medidas cautelares.

Se resalta que en atención a la solicitud de la apoderada a quien le había sido sustituido el poder, el día 14 de agosto de 2023, es decir, tan solo 3 días después de la solicitud remitida, se le respondió el correo allegándole el link del cuaderno de medidas a fin de que verificara lo solicitado y se le indicó que contaba con el término de tres (3) días hábiles para su estudio.

Así las cosas, no es de recibo la manifestación de la parte actora de ser la tercera vez que solicita dicho documento y en consecuencia al memorial allegado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por reasumido el poder conferido a la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la apoderada de la parte actora la respuesta procedente del Ejercito Nacional.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1836b51f3ddc6628c3f4eecba1374d3e46c9b2302cd5f168d66bbd753328c70d**
Documento generado en 11/12/2023 12:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO DONCEL CALDERÓN
NORALBA GUZMÁN REYES
APODERADO: DR. LUIS CARLOS MONTAÑA LÓPEZ
DEMANDADO: DÍDIMO ANTONIO ROJAS RODRÍGUEZ
JUAN DE JESÚS MEJÍA
y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 18001400300420220066700
INTERLOCUTORIO: 2711

De conformidad con la constancia secretarial obrante dentro del cuaderno principal, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 372 y 375 del Código general del proceso, procede a fijar hora y fecha para realizar la respectiva audiencia pública, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las ocho y treinta (8:30) de mañana, del día 16 de abril de 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: Las pruebas fueron decretadas en auto del 13 de diciembre de 2019.

CUARTO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link

NOTIFIQUESE.

noc

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b521206c042b48b168e85808abac7f7744f5bf7521cd10fce1335bb376ba242**

Documento generado en 11/12/2023 12:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NOHORA MONTES CARDENAS
APODERADO: DR. CARLOS ANDREY RECTAVISCA C.
DEMANDADO: JOSE ABEL DIAZ PARRA
RADICACIÓN: 18001400300420230012100
SUSTANCIACION: 1661

Teniendo en cuenta que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 442-60673 fue registrado su embargo en la Oficina de Instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo, el Juzgado de acuerdo con lo previsto en el art. 595 del CGP, procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. #442-60673 de la Oficina de Registro de Puerto Asís – Putumayo, y de propiedad del señor JOSE ABEL DIAZ PARRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.659.962, cuyos linderos serán aportados en el momento de la diligencia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Puerto Asís – Putumayo, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5178c5a68cc0d0ad93ec9a185a011eef03a53b34fb81048b08a1d2705e4e98**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NOHORA MONTES CARDENAS
APODERADO: DR. CARLOS ANDREY RECTAVISCA C.
DEMANDADO: JOSE ABEL DIAZ PARRA
RADICACIÓN: 18001400300420230012100
INTERLOCUTORIO: 2712

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 6 de marzo de 2023, se libró auto de mandamiento de pago a favor de NOHORA MONTES CARDENAS y en contra de JOSE ABEL DIAZ PARRA, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo consagra el artículo de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE ABEL DIAZ PARRA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP, liquidación de crédito que oportunamente se le dará aplicación al art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

DERECHO la suma de \$330.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a376fcd9aa6b808c97194b12d2b69ca173e33ffe0e9648e91fef60f925c234c**

Documento generado en 11/12/2023 12:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO ANDRES PUENTES RICO

DEMANDADO: PAOLA JICELA CAMARGO MALDONADO

RADICACION: 18001400300420230072900

INTERLOCUTORIO:2722

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no se reúnen las exigencias contempladas en el art. 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el actor no allegó la evidencia del correo electrónico de la demandada; pues el demandante solo se limitó a informar como lo obtuvo, mas no de allegar la respectiva evidencia.

El Art. 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022 reza: “**(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” negrilla y subrayado del Despacho.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, **la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: TENER a ALVARO ANDRES PUENTES RICO como persona interesada en el presente trámite quien obra a nombre propio.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3667a7f83711a4e52abf70292ddd415e010cd90bedab4b8c555043f7d105a095

Documento generado en 11/12/2023 12:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRO YAMID MURCIA
APODERADA: Dra. MONICA ANDREA MORA LOZADA
DEMANDADO: YINETH MARCELA QUINTERO MUÑOZ
RADICACION: 18001400300420230073100
INTERLOCUTORIO:2667

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Letra de cambio- que cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de SANDRO YAMID MURCIA y en contra de YINETH MARCELA QUINTERO MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.500.000= Por concepto de capital representado en la letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada YINETH MARCELA QUINTERO MUÑOZ, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MONICA ANDREA MORA LOZADA como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1f8f76cd88e97e86bb4bf58ef1679f7e178b745c594791a068acb7ec5664d05
Documento generado en 11/12/2023 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRO YAMID MURCIA
APODERADA: Dra. MONICA ANDREA MORA LOZADA
DEMANDADO: YINETH MARCELA QUINTERO MUÑOZ
RADICACION: 18001400300420230073100
SUSTANCIACION: 1867

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, en consecuencia, se,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada YINETH MARCELA QUINTERO MUÑOZ, con C.C. No.1.115.941.340, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c186b1faf80b05f4a7e0421e6741ad53f53887d303a49c2a1a372f73b7419c25**

Documento generado en 11/12/2023 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: MARIA ANGELICA PRADA
RADICACION: 1800131030012018000630
INTERLOCUTORIO: 2704

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido.

En consecuencia, el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se corra los términos de notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d147601b3ad3cb521588e48787879be74e1fede0fc57b736c330ca1b6dbfaeec

Documento generado en 11/12/2023 12:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE CORTES RAMIREZ
APODERADO: Dr. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ
CAUSANTE: NORMA CONSTANZA CORTES RAMIREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00688-00
INTERLOCUTORIO: 2737

De acuerdo con el art. 285 del CGP., el Juzgado procede a aclarar la fecha relacionada en la parte motiva de la providencia emitida el 4 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que la fecha de inadmisión de la demanda es el 14 de noviembre de 2023 y no el 14 de diciembre de 2023.

Sea suficiente la anterior aclaración para que el Juzgado,

DISPONGA:

ACLARESE la parte motiva del auto interlocutorio 2560 del 4 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que la fecha de inadmisión de la demanda es el 14 de noviembre de 2023 y no el 14 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 743e4e89bdf026e6c612ac0f9f5bcd82ae5460e235b4270a46948c5ec75aef41
Documento generado en 11/12/2023 12:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO: DR. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO CRUZ VASQUEZ
RADICADO: 18001400300420230072500
INTERLOCUTORIO: 2715

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 28 # 7, 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de MARIA DEL ROSARIO CRUZ VASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$144.367.437= por concepto de capital representado en el pagare Nro. 100009013878, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 16 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$7.866.715= Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 14 de noviembre de 2023 al 15 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER Personería al doctor HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, como apoderado de la parte actora conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 232a1c01d9291f38b6dc0fd4459eb9b558b3e165c38e683fea3bb99ba169884e

Documento generado en 11/12/2023 12:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO: DR. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO CRUZ VASQUEZ
RADICADO: 18001400300420230072500
SUSTANCIACION: 1866

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, en consecuencia, se,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada MARIA DEL ROSARIO CRUZ VASQUEZ, con C.C. No.36312013, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ac1a069bd184bd238594696ef5b4285b178374b5790ec852f7b78f0276a0f92c](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/civmfl4/ac1a069bd184bd238594696ef5b4285b178374b5790ec852f7b78f0276a0f92c)

Documento generado en 11/12/2023 12:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ALBER IBARRA PORTELA

DEMANDADO: MAIFFER JULITHSA ROJAS LOPEZ

RADICACION: 18001400300420230072700

INTERLOCUTORIO:2716

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva Hipotecaria, si no fuera porque de la revisión al libelo introductor, la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2^a, lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor (letra de cambio y escritura pública) se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL CARDENAS CARO como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80a83df49235b2920c1bdbdc9da6004f64ba2f6751a4dedabfb5a59fda8cdd27

Documento generado en 11/12/2023 12:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFRAIN RAMIREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CLEVES
ADELAIDA VALDERRAMA QUIROZ
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00292-00
SUSTANCIACION: 1886

Se encuentra la presente diligencia a Despacho para resolver sobre el oficio JPCM-0215 del 15 de febrero de 2022, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en que requiere a este despacho para que se dé cumplimiento a los oficios No. 1932 y 1550, de fecha 5 de junio de 2019 y 30 de julio de 2020, respectivamente.

Revisado el expediente, se advierte que no obra en el mismo los oficios referidos de los años 2019 y 2020, siendo del caso disponer oficial al Juzgado solicitante para que se sirva allegar los oficios a los que hace mención, en consecuencia se,

RESUELVE:

Oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad para que sirva allegar copia de los oficios No. 1932 y 1550, de fecha 5 de junio de 2019 y 30 de julio de 2020, respectivamente, en relación a los cuales está requiriendo a este Despacho dar respuesta.

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8f186f4d178cd02856d2669b34505b0fc84d5c1962a50f43a0896378637f2d9

Documento generado en 11/12/2023 12:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ
CESIONARIO: YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO B.
DEMANDADOS: MARTHA CECILIA GODOY VANEGAS
JOSE WILLIAM LOSADA LOSADA
RADICADO: 18001400300420170050900
SUSTANCIACION: 1857

La demandada dentro del proceso de la referencia, solicita el pago de los títulos que obren en el presente proceso, en razón a que fue terminado en audiencia del 21 de septiembre 2023.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor de la abogada LUISA FERNANDA GUEVARA ARDILA con c.c.1.069.758.958, persona autorizada, todos los títulos que obren en el proceso y que fueron descontados de su salario.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7441f4962b8c41b9c710d185a6bd4c933f338b0b938b649312f2f32a6d0b54c0
Documento generado en 11/12/2023 12:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: CRISHTIAM HARRISSON MALAGON
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00202-00
SUSTANCIACIÓN: 1887

De conformidad con el oficio No. 158 del 27 de enero de 2023, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia que fuere allegado por la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud por competencia y el oficio JPCM-1617 del 4 de agosto de 2023, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados al demandado CRISHTIAM HARRISSON MALAGON dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO contra el aquí demandado, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, con radicado 180014003-002-2022-00654-00, cuyo límite de embargo es de \$6.400.000.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia mediante oficio JPCM-1617 del 4 de agosto de 2023, respecto de dejar sin vigencia una medida de embargo de remanente que refiere haberse decretado y comunicado con oficio JPCM-2667 de fecha 1 de agosto de 2019, al considerar que no obra dentro del presente proceso copia del oficio del año 2019 y no se evidencia algún pronunciamiento de este Despacho sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Código de verificación: 3bdb73f367495c7b26cff58c5e9bfea50acd4a0ef09d88e8aa0e91267673bb02

Documento generado en 11/12/2023 12:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
APODERADA: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: CRISHTIAN HARRINSON ORTIZ MALAGON
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00202-00
SUSTANCIACION: 1885

El apoderado de la parte demandante solicitó el pago de títulos que obran en el proceso, pero se advierte que no hay liquidación de crédito a prorrata actualizada dentro del mismo, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: QUE el demandante allegue liquidación de crédito a prorrata actualizada.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8955b8c6d11a76051a50777e908e31be81b8e23fbc43db659c0c22d3a852b577

Documento generado en 11/12/2023 12:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caqueta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
DEMANDADO: FLOR ELENA MUÑIOZ MEDINA
RADICACIÓN: 18001400300420190019000
SUSTANCIACION: 1860

El demandante solicitó el pago de los títulos judiciales obrante en el presente proceso.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor del apoderado de la parte demandante doctor ROBINSON CHARRY PERDOMO todos los títulos que obren en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito. Librese el oficio respectivo.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdbc542947706b34299bbaf1fee79fa960a162bbdeac6bb1a0d688df26ebd3c**

Documento generado en 11/12/2023 12:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: KARLA GUEVARA MOSQUERA
RADICACIÓN: 18001400300420190030900
INTERLOCUTORIO:2705

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecb0d76a0a8feebd1241a02a6c36d543fdc5da1c97da9b0c84b77a086bdf496**

Documento generado en 11/12/2023 12:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PRINCIPAL Y ACUMULACION
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MUÑOZ
JUANA JUDITH ALVAREZ MORENO
DEMANDADO: MARIA MARGOTH ZAPATA DEVIA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00536-00
INTERLOCUTORIO: 2742

Teniendo en cuenta que la audiencia prevista para el día 5 de diciembre de 2023, no se pudo adelantar por inconvenientes técnicos en la obtención del link de la misma, el despacho procederá a fijar nueva fecha para realizar la respectiva diligencia, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día veintiséis (26) de enero del 2024, para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las decretadas en auto del 28 de agosto de 2023.

CUARTO: Se les informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3f1255c91c7dc546dae2371808f8cc7595a8bb3bba3c717023c621044e1ea4**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA

DEMANDADO: LHIZ CATHERINE RINCON MAZO

RADICADO: 18001400300420190066500

INTERLOCUTORIO:2707

La demandada otorga poder a un profesional del derecho para que la represente dentro del presente trámite.

El Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 y ss del CGP.,

DISPONE:

RECONOCER personería al abogado HORACIO JAVIER HUERTAS CUESTA conforme a los términos y facultades en el poder conferido al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c49e41aa92381a25dcda16e3a864b898dd2d3e6c8b83f8986147641cc7bee71

Documento generado en 11/12/2023 12:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: JORGE ELIECER ZAPATA LOPEZ
RADICACION: 180014003004-2019-00788-00
INTERLOCUTORIO: 2735

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 6 de noviembre de 2019 inicialmente se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del demandado JORGE ELIECER ZAPATA LOPEZ por el no pago de la obligación contenida en la demanda, esta última que fue reformada para incluir nuevas pretensiones y admitida mediante auto del 10 de febrero de 2020 en que se libró un nuevo mandamiento de pago con las mismas partes, última providencia que a su vez fue corregida mediante auto del 18 de febrero de 2020.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem quien contestó la demanda, sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JORGE ELIECER ZAPATA LOPEZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago y el que lo corrigió, a los que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP, liquidación de crédito que oportunamente se le dará aplicación al art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

DERECHO la suma de \$882.748, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ee3df166abec21d5f1932c7d180d2b28f904bea29b145491e6ac8db6484b8c**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGO ROJAS SILVA
INCIDENTADO: JORGE ALBERTO ANGULO JIMENEZ
RADICACIÓN: 18001400300420200008500
SUSTANCIACIÓN: 1859

De conformidad con lo solicitado, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al Juzgado tercero Civil Municipal de esta ciudad, informando que el proceso de la referencia fue terminado el 11 de noviembre de 2021, por lo tanto, se levanta la medida de embargo de remanentes solicitada en el proceso de MAXILLANTAS contra JORGE ALBERTO ANGULO JIMENENZ con radicado 18-001-40-03-003-2020-00072-00.

Así mismo remítase a las entidades correspondientes los oficio levantando las medidas decretadas dentro del mismo.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af5baec04d43b8bcb7ba594b978a27e97f75e82682250e41a69884ece532a1bd

Documento generado en 11/12/2023 12:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: DIANA PATRICIA OSPINA POSADA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00122-00
INTERLOCUTORIO: 2741

El apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, pretensión frente a la que observa el Despacho que no se ha notificado a la demandada ni al Curador Ad Litem designado, al igual que no se han hecho efectivas las medidas cautelares decretadas, conforme a las respuestas obrantes en el cuaderno de medidas, por lo que se procederá en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el retiro de la demanda ejecutiva, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora y por reunirse las exigencias del art. 92 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: HAGASE los registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Código de verificación: 5917aa78780fa66282ccdacb2065ab1dad22cc31b3c9d14a8021ed563c62edd

Documento generado en 11/12/2023 12:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNYS PATRICIA POLO CASTILLA
APODERADO: Dr. MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA
DEMANDADO: JORGE ARANGO
RADICADO: 180014003004-2020-00142-00
INTERLOCUTORIO: 2736

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 12 de marzo de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de FANNYS PATRICIA POLO CASTILLA y en contra de JORGE ARANGO, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo consagra el art. 8 de la ley 2213 de 2023, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JORGE ARANGO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$50.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d2a79704d36e18ee163ffd69c03cf40592c51001d95bf2a8d5127f57bb66e3**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER ESPINOSA CARREÑO
APODERADA: DRA. GIRLADY TORRES LEYTON
DEMANDADO: GENTIL MANRIQUE MAHECHA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00230-00
SUSTANCIACIÓN: 1882

La apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia a favor de su poderdante.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR a favor del demandante DIEGO ALEXANDER ESPINOSA CARREÑO, los títulos pendientes de pago que obran en el proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: INSTAR a las partes a presentar reliquidación de crédito en que referencien los intereses mes a mes y relacionen los títulos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia, a la cual se le deberá dar el trámite general dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1cec9215226f92a4062b78e74425ba99a90694ba4f8e637aee572811ca7f7c7

Documento generado en 11/12/2023 12:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA ILIA LLANTEN FLOR
APODERADO: DR. CONSTANTINO COSTAIN FLOR C.
DEMANDADO: DIMAS CHAVEZ
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00560-00
INTERLOCUTORIO: 2740

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio, en que los Curadores Ad litem que representan al demandado DIMAS CHAVEZ y a las personas indeterminadas, respectivamente, contestaron la demandada sin proponer excepción alguna, el Juzgado procede a fijar nueva hora y fecha para realizar la inspección judicial y solicitar el certificado especial conforme al art. 375 # 5 y certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC conforme al art. 26 #3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día diecisiete (17) de abril de 2024, para llevar a cabo la inspección judicial con intervención perito idóneo, al inmueble trabado en litis, ubicado en la Carrera 28 No. 26D 84 C 27 K 2 A barrio Atalaya de esta ciudad, con Código Catastral 180010101000001400001500000003, y matricula inmobiliaria #420-17484.

NOMBRESE como auxiliar de la justicia al arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACON PARRA, a quien se le comunicara esta determinación.

SEGUNDO: SEÑALAR el día diecisiete (17) de abril de 2024 a partir de las diez y treinta (10:30) de la mañana, como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Se previene a las partes para que presenten los testigos y pruebas que pretendan hacer valer, para que, en el evento de ser posible, se pueda agotar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Se advierte a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia a esta audiencia, las cuales se encuentran contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General de Proceso.

La audiencia se celebrará a través de la plataforma virtual Lifesize.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se requiere a las partes, sus apoderados y demás intervenientes para que, si no lo han hecho, suministren o actualicen su dirección de correo electrónico. Lo mismo aplica para quien no siendo ninguno de los anteriores, desee asistir a la audiencia.

TERCERO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro para que expida el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA conforme a la Instrucción Administrativa Nro. 10 del 4/05/2017, conforme art 84 y 375-5 del CGP.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Catastro Multipropósito del municipio de Florencia para que se expida a costas de la parte actora, el certificado actualizado del avalúo catastral del bien inmueble con ficha catastral Nro. 18001010100001400001500000003, conforme lo indica el art. 26 en su numeral 3 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

jfv

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9aeaf18c91f38a5e238e4ae9c057185f56e5421b9abe7494caa6376f47e4fca

Documento generado en 11/12/2023 12:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRES ALVAREZ A.

DEMANDADO: MARINO GOMEZ RAMIREZ

RADICACION: 18001400300420210012300

INTERLOCUTORIO: 2708

El apoderado de la parte actora solicitó se fije fecha para remate del bien inmueble con matrícula número 420-18400 el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 448 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE la hora de las 3:00 de la tarde, del día 24 de abril de 2024, para llevar a cabo audiencia virtual el remate del bien inmueble con matrícula número 420-18400 embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia, conforme lo consagrado en el art. 448 Y MARINO GOMEZ RAMIREZ identificado con C.C.24.805.348.

Se desempeña como secuestre el auxiliar de la Justicia ANFONSO GUEVARA TOLEDO, quien se localiza en la Calle 30 No. 1C-85, B/ Los Pinos bajos Informando1234@gmail.com y 3134247129.

SEGUNDO: La base de la licitación será del 70% del avalúo del bien inmueble que es de \$ \$75.205.500=y postor hábil quien consigne el 40% sobre el avalúo, conforme lo indica los art. 448 y 451 del CGP.

TERCERO: PUBLIQUESE el aviso de remate conforme a los requisitos establecidos en el art. 450 del CGP, expidiéndole copia del mismo para las publicaciones de Ley. (Periódico de más amplia circulación local y Radiodifusora Local).

CUARTO: ORDENAR que por secretaria y con antelación a la diligencia de audiencia de remate, se remita a los correos electrónicos aportados por las partes y a los postores, el link cuyo canal digital es Lifesize.

NOTIFIQUESE.

noc

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af36b9f5d14e704645ef928e9588742c105f76e9c92fcdb2bc6fdb8aea1b322**

Documento generado en 11/12/2023 12:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEINTEGRAL SAS
APODERADO: Dr. EMANUEL AZNAOGI GASCA M.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ-
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE
CAQUETÁ
APODERADO: YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00152-00
INTERLOCUTORIO: 2739

ASUNTO A TRATAR

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto fechado 15 de septiembre de 2021, que libró mandamiento de pago en contra del demandado DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, allegado el día 16 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada plantea la Inexistencia de obligación clara, expresa y actualmente exigible, donde luego de referir apartes normativos a fines a las facturas, señala subtemas de estudio de las facturas pretendidas dentro del proceso de la referencia, señalando los siguientes ítem:

- a) Facturas conciliadas: Señala que un determinado número de facturas fueron conciliadas el día 1º de diciembre de 2021 con el ejecutante, teniendo como antecedentes administrativos el oficio SS-90-01686 del 30 de junio de 2021 y SS-90-03104 del 25 de noviembre de 2021 emitidos por la Secretaría de Salud Departamental, la petición de fecha 28 de octubre de 2021 suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante y el Certificado de Auditorías Nos. 0540 y 0539 del 18 de octubre de 2021, llegando a establecerse un valor inferior al pretendido en el proceso de la referencia.
- b) Cobro de lo debido: Refiere que en la factura No. 88210, se pretende el cobro de \$30.000 correspondientes a copago a realizarse por el paciente.
- c) Facturas objeto de devolución: Indica que mediante oficio SS-90-2955 del 1º de diciembre de 2020, recibido por el ejecutante el día 7 de diciembre de 2020 junto con el reporte de auditoría No. DEV-860-2020, se puso de presente que las facturas 187402 del 23 de enero de 2020 y 187895 del 28 de enero de 2020, reportan inconsistencias que impiden continuar con el proceso de auditoría, no constituyendo así títulos ejecutivo frente a su representada al no haber sido reconocidos como deuda y no haberse manifestado observación alguna al respecto por parte de la ejecutante.
- d) Factura no exigible por no haber sido radicada para cobro: Manifiesta que la factura 52193 por la suma de \$8.106.006, relacionada en la pretensión 1ª,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

no se presentó para su cobro y no se anexó como prueba a la demanda de la referencia, debiendo ser excluida del mandamiento de pago.

- e) Factura pagada: Determina que la factura No. 186455 fe fecha 16 de enero de 2020, relacionada en la pretensión 14 de la demanda, ya fue pagada por el ente territorial conforme se relaciona en al Resolución No. 0001117 de fecha 06 de noviembre de 2020, constituyéndose en cobro de lo no debido.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión recurrida.

TRÁMITE DEL RECURSO:

Del recurso se corrió el traslado correspondiente, término dentro del cual y conforme se relacionada en la constancia secretarial que antecede, la parte demandante se pronunció oponiéndose a los argumentos planteados en el recurso e indicando que los mismos no están llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Fundamento legal

Establece el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. que “*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)*”

Por su parte el artículo 100 del C.G.P., enlista las excepciones previas que pueden proponerse dentro del término de traslado de la demanda:

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

En el presente caso, la parte demandada propone como excepción previa la denominada “Inexistencia de obligación clara, expresa y actualmente exigible” en atención a diferentes subtemas, la cual, si bien es cierto, no aparece de manera taxativa enlistada en el artículo 100 del C.G.P., para su resolución por la vía de la excepción previa, se advierte que la misma encuadra en el precepto del numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., que señala “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)*”.

Ahora bien, en consideración a las facturas del servicio de salud, es pertinente precisar que las facturas cambiarias o de compraventa como título valor, se encuentran dentro de las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente en atención a los parámetros del artículo 422 del Código General del Proceso,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

debiendo reunir los requisitos dispuestos en el artículo 772 del Estatuto Comercial, el cual establece:

“ARTÍCULO 772. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

En lo correspondientes a las facturas de salud, la Ley 1122 de 2007¹ estableció en su art. 13, literal d, la obligación que le asiste a las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud de realizar el pago de los servicios médicos que sean prestados por otra entidad, a sus afiliados, para lo cual, es indispensable la entrega de la factura que se genera por el servicio, normativa que a la letra dice:

“Artículo 13. Flujo y protección de los recursos. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

(...)

*“d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”.*²

Por su parte, el Decreto 4747 de 2007³, que reguló las relaciones propias de la prestación de los servicios de salud, estableció en su art. 21:

“Artículo 21: Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”. (subrayas fuera de texto).

En coherencia con lo precedido, el entonces Ministerio de Protección Social, expidió la Resolución N° 3047 de 2008⁴ en la que consagró los soportes que

¹ Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

² Artículo declarado exequible por la sentencia C-675/08 y aparte subrayado declarado exequible por la sentencia C260/08.

³ Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

debía contener la factura.

"Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución. (...)"

También se tiene que la ley 1438 de 2011⁵, en sus artículos 56 y 57 menciona:

"ARTÍCULO 56. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007. - El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción. - Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social. - También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. (...)" (subrayas fuera de texto).

Finalmente, se resalta que la Resolución 416 de 2009⁶, mediante su artículo 5º modificó el numeral 1º del manual de uso del anexo técnico 6 de la Resolución 3047 de 2008), el cual hace referencia a la facturación, quedando de la siguiente manera:

"Se presentan glosas por facturación cuando hay diferencias al comparar el tipo y volumen de los servicios prestados con el tipo y volumen de los servicios facturados, o cuando los conceptos pagados por el usuario no se descuentan en la factura (copagos, cuotas moderadoras, períodos de carencia u otros). También se aplica en los contratos por capitación para el

⁵ en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007

⁶ Por medio de la cual se reforma el sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones

⁶ Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

caso de descuentos por concepto de recobros por servicios prestados por otro prestador o cuando se disminuye el número de personas cubiertas por la capita, o cuando se descuenta por incumplimiento de las metas de cobertura, resolutividad y oportunidades pactadas en el contrato por capitación".

Así las cosas, la normatividad especial para la regulación de la presentación de facturas derivadas de la prestación del servicio de salud, plantea que una vez entregada la factura sin que exista objeción a la entrega dentro de los términos establecidos, la entidad responsable del pago de servicios de salud debe proceder hacer el mismo dentro del tiempo establecido.

En el presente caso, se observa que se llevó a cabo la presentación de la mayoría de las facturas, las cuales fueron remitidas mediante servicio de correo físico de la empresa Envía en distintas fechas, siendo el mes de mayo de 2020 la última temporalidad de allegarse a la demandada un grupo de facturas, conforme al sello de recepción de correspondencia-ventanilla única de la gobernación del Caquetá que se imprimió en las guías de dicha empresa de correo; facturas respecto de las que la entidad demandada señaló en el recurso que mediante oficio SS-90-2955 del 1 de diciembre de 2020 realizó la devolución de las facturas 187402 del 23 de enero de 2020 y 187895 del 28 de enero de 2020, siendo esta acción más de seis meses posteriores al último envío de facturas, lo que advertiría que en principio era viable librar mandamiento en relación a dichas facturas, sin perjuicio de las oposiciones que sobre las mismas pudiera presentarse en su debido momento procesal.

En concordancia con la mención que se hizo al inicio del párrafo anterior, respecto de observarse que "se llevó a cabo la presentación de la mayoría de las facturas", es importante tener de presente lo advertido por la parte recurrente, en cuanto al hecho de no haberse radicado ante sí, la factura 52193 por valor de \$8.106.006 relacionada en la pretensión primera de la demanda; situación ante la que, revisado el expediente, efectivamente no se avizora la existencia de tal factura y la prueba de su presentación a la ejecutada, donde por consiguiente, no se cumple con los requisitos de una obligación clara, expresa y exigible de dicha factura tenida en cuenta al momento de librar mandamiento de pago.

Por otra parte, se precisa que los argumentos de facturas conciliadas, cobro de lo no debido, factura pagada y facturas objeto de devolución, esta última ya identificada en el análisis de temporalidad entre la fecha de presentación de las facturas y la fecha de devolución; no serán objeto de resolución en el presente recurso, al considerar que no se puede pretender que excepciones de fondo se propongan como excepciones previas, teniendo de presente que estas últimas están consagradas de manera taxativas en el artículo 100 del Código General del Proceso y que ya no es procedente tal trámite como sí lo era posible en vigencia del Código de Procedimiento Civil con atención a lo que disponía en su artículo 97.

Corolario con lo anterior y dada la situación planteada respecto de la factura 52193 por valor de \$8.106.006, que no fue allegada junto con la demanda y de la que no obra prueba de su presentación a la ejecutada; se tiene que tal situación no es susceptible de subsanación ante la inexistencia de título valor con una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del actor, a



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

partir del cual se dé orden de apremio junto a las demás facturas frente a las que no se planteó la misma irregularidad o semejantes que conlleven a no tenerlas como título valor conforme a los requisitos del 422 del CGP y normas concordantes a las facturas del servicio de salud.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente el recurso de reposición presentado contra el proveído fechado 15 de septiembre de 2021, excluyendo del total de la suma de dinero a pagar, el correspondiente a la factura 52193 por valor de \$8.106.006, relacionada en la pretensión primera del escrito de la demandada, atendiendo a que dicha irregularidad aun cuando no es susceptible de subsanación, no impide continuar el proceso respecto de los demás títulos valores-facturas, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LA EXCEPTIVA PREVIA propuesta por la parte pasiva, conforme lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: REPONER parcialmente el literal primero de la disposición del auto fechado 15 de septiembre de 2021, excluyendo del total de la suma de dinero a pagar, el correspondiente a la factura 52193 por valor de \$8.106.006, relacionada en la pretensión primera del escrito de la demandada, quedando así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **MEINTEGRAL SAS**, representado legalmente por el DR. Álvaro Andrés Silva Manrique, y en contra del **DEPARTAMENTO DE CAQUETA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETA**, representada legalmente por el Gobernador del Caquetá Arnulfo Gasca Trujillo, por la siguiente suma de dinero:

-\$51.414.221= por concepto de capital representado en veinticuatro (24) facturas de venta más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.”

TERCERO: Las demás partes del auto interlocutorio 630 fechado 15 de septiembre de 2021 quedan incólumes.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias a despacho para lo pertinente.

QUINTO: ACÉPTESE LA RENUNCIA de la doctora YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO FERNANDO QUESADA PEÑA al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General conforme al poder conferido.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56fa24b588f05a8d4e5a5f93b82db74878284e2f13e5eea96f226dbb689f403**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSTEOSUR COLOMBIA SAS
APODERADO: DR. LUIS FERNANDO CASTRO MAJE
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTALMARIA
INMACULADA- EMPRESA SOCIAL
DEL ESTADO
INTERLOCUTORIO: 2709

Vencido el término de traslado a la parte actora dentro del proceso de menor cuantía, el Juzgado conforme a lo indicado en los artículos 372 del CGP, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 8:30 de la mañana, del día 9 de abril de 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, conforme lo anteriormente expuesto.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ee7bdc8a094c49706701bcb6608fe6e215a1f47f8c78c8f7a466688a7772d3**
Documento generado en 11/12/2023 12:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBÍN GRAJALES PIEDRAHITA
APODERADO: Dr. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ
DEMANDADO: LISENETH QUESADA RESTREPO
RADICADO: 180014003004-2021-00260-00
SUSTANCIACIÓN: 1877

El apoderado de la parte demandante solicitó el pago de los títulos judiciales obrante en el presente proceso.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR a favor del abogado JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ con C.C. 1.019.075.860, los títulos judiciales que obren en el proceso, al encontrarse autorizado para cobrar los mismos conforme a su calidad de endosatario en procuración dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: INSTAR a las partes a presentar reliquidación de crédito en que refieran los intereses mes a mes y relacionen los títulos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia, a la cual se le deberá dar el trámite general dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0a780bd7fcded9790732af809eda0ad6a675fa217c1d0f22ba113132e0f1b39

Documento generado en 11/12/2023 12:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA
INMACULADA
APODERADO: DR. NELSON CALDERÓN MOLINA
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACION: 180014003004-2022-00134-00
SUSTANCIACIÓN: 1883

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la solicitud de seguir adelante formulada por la parte demandante y el impulso procesal allegado por la apoderada de la parte demandada en que solicita el pago de los títulos judiciales en atención al levantamiento de las medidas una vez prestada la caución, así como el que se dé pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte actora, al advertirse la presentación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CANCELAR a favor de la demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT 860.002- 400-2, todos los títulos que obren en el proceso y que fueron allegados con ocasión de la medida de embargo de cuentas, lo anterior por haberse prestado caución por conforme al artículo 602 del C.G.P. y disponerse el levantamiento de la medida cautelar mediante auto del 18 de octubre de 2022.

TERCERO: Por secretaría contabilícese los términos del recurso de reposición contra mandamiento de pago y déjese las constancias respectivas.

CUARTO: Cumplido con lo anterior, vuelva a despacho las diligencias con las respectivas constancias, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc128036e3f1e233f08eeb4ad916361957f4b332d94931f1c246696fa6b9507d
Documento generado en 11/12/2023 12:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA AROCA CACAIS
APODERADA: DRA. CATERINE HERNANDEZ CORTES
DEMANDADO: ANDRES DELGADO PIÑA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00148-00
SUSTANCIACION: 1880

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador del EJERCITO NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe las razones por la cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los oficios JCCM-1726 del 9 de agosto de 2023, en el que se le comunicó el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que percibe el demandado ANDRES DELGADO PIÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.239.981, proveniente de su vinculación.

De igual manera informará si al demandado se le están aplicando otros embargos y cuál es el turno correspondiente para este proceso.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca2fa0ba21c4527535f34ec077444858266939e78814120430fd3e35930e46dc

Documento generado en 11/12/2023 12:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: BENJAMIN UGO
NURTH BELIS BONILLA
RADICADO: 180014003004-2006-00478-00
INTERLOCUTORIO: 2731

Se advierte que en auto interlocutorio 2541 fechado 14 de noviembre de 2023, aun cuando en la parte motiva y en la disposición segunda y tercera se hizo referencia a que el auxiliar de la justicia-secuestre era el señor HERNAN ISAIAS BELTRAN BARREIRO, siendo lo correcto la referencia a NORMA CONSTANZA HERMIDA SERRATO, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el segundo y tercero de la disposición del auto interlocutorio 2541 fechado 14 de noviembre de 2023, en lo que respecta al nombre del auxiliar de la justicia-secuestre, quedando así:

“SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre a la señora NORMA CONSTANZA HERMIDA SERRATO y en su defecto nómbruese como secuestre al señor ALIRIO MENDEZ CERQUERA, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: Por Secretaría líbrese comunicación a NORMA CONSTANZA HERMIDA SERRATO, requiriéndola para que realice la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 420-74051 al nuevo secuestre y para que se sirva de manera INMEDIATA rendir cuentas finales de su gestión, en especial, para que especifique lo relacionado con los dineros que por concepto de arrendamiento genera el bien.”

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio número 2541 fechado 14 de noviembre de 2023, quedan incólume.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3941c949998acaffa8a877613fef95dae28b8e39f5eeccbc32facd5e1d482fb4**
Documento generado en 11/12/2023 12:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA FABIOLA OSPINA RODRIGUEZ
APODERADO: Dra. CASILDA PEÑA
DEMANDADO: MARIA CRISTINA YATE
LUCELY YATE GONZALEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2008-00580-00
SUSTANCIACIÓN: 1888

Mediante oficio No. 0925 fechado del 27 de abril de 2021, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, se solicita la inscripción de remanentes para el proceso ejecutivo de JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ contra LUCELY YATE GONZALEZ radicado bajo el número 180014003003-2016-00513-00.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que a folio 48 del cuaderno de medidas obra constancia de inscripción de embargo de remanentes, en que se inscribió el embargo de remanentes solicitado para el proceso ejecutivo con radicado bajo el número 2015-00633-00 de EDILBERTO HOYOS CARRERA contra LUCELY YATE GONZALEZ, que se tramita en este mismo juzgado.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la inscripción de remanentes solicitado, por cuanto ya hay uno similar inscrito para el proceso con radicado 2015-00633-00 que se tramita en este mismo juzgado, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e68a39cf465fc9a3acc5da8adb391027053461984a41fe9664a50f893d164a2d

Documento generado en 11/12/2023 12:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA MIRIAM CASTAÑO
DEMANDADO: DEICY ALVAREZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2011-00346-00
SUSTANCIACION: 1889

El profesional del derecho LUIS EDISON FONSECA LÓPEZ allega poder dado por la aquí demandada para actuar dentro del proceso de la referencia y memorial en que solicita el desarchivo y pago de los títulos judiciales que pudieran existir a favor de su representada.

Inicialmente, se debe establecer que el presente proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto del 23 de mayo de 2023 y que no se advierte de la existencia de embargo de remanentes, por lo que se dispondrá la entrega a DEICY ALVAREZ GONZALEZ de los títulos judiciales obrantes y que le fueron descontados en su momento, absteniéndose el Despacho de ordenador el pago a favor del profesional del derecho, considerando que del poder allegado no se evidencia la existencia de una autorización de manera expresa para recibir el pago de los títulos judiciales.

Es importante aclarar al profesional del derecho que no se puede confundir la facultad de recibir respuesta en el inciso 3º con la del inciso 4º del artículo 77 del Código General del Proceso, puesto que aun cuando al profesional del derecho se le faculta para ejercer la representación de su poderdante, entre ellas la de recibir conforme a lo dispuesto en el inciso 3º ibídem que son inherentes para la gestión de la misma y que ha de tener por no escrita cualquier restricción; no se puede considerar que tal ejercicio constituya una transferencia de la titularidad del derecho de defensa o de disposición del derecho que en este caso estuvo en litigio, este último al que hace referencia el inciso 4º del artículo 77 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1640 del Código Civil, tal como lo es el de recibir el pago de la obligación objeto del proceso, pues solo la parte procesal posee la facultad de disponer de estos salvo autorización de manera expresa al apoderado judicial, aspecto que no concurre en el poder allegado.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor de la demandada DEICY ALVAREZ GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.766.985, todos los títulos que obren en el proceso y que fueron descontados de su salario, por estar terminado y archivado el proceso de la referencia.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef7dbcdd390403cdeb44461663ec73056292c441879c7f3f63159d57f8e46d39
Documento generado en 11/12/2023 12:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODOLFO RAMOS MENDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE
RAMIRO ORREGO VALENCIA Y OTROS
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00484-00
INTERLOCUTORIO: 2744

De conformidad con la solicitud presentada al proceso, el Juzgado procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS a favor del doctor JESUS DAVID FIGUEROA IBARGUEN, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría al doctor JESUS DAVID FIGUEROA IBARGUEN como defensor público, para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7e572397e8be5a6ce365f9c7a2444b1ece48b27491814e1e373e8ae10a59396
Documento generado en 11/12/2023 12:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JAKELINE VELEZ DIAZ
APODERADO: Dr. MIGUEL CARDENAS CARO
DEMANDADO: FELIX ARNOLDO RODRIGUEZ SUAREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00046-00
INTERLOCUTORIO: 2746

Advertido por el director del despacho judicial, respecto de la existencia de yerros en cuanto al registro de la medida de embargo por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos, al haberse registrado como ejecutivo con acción personal aun cuando se trata de un ejecutivo con acción real, al igual que haberse dado lugar al secuestro de la totalidad del bien inmueble y no de la cuota parte como se le había puesto de presente a la autoridad administrativa a la que se comisionó para llevar a cabo el despacho civil comisorio NO. 0023 de 2016; corresponde al Despacho proceder a emitirse las ordenes que lleven a orientar las actuaciones del proceso en cabal forma, las cuales deben estar ceñidas al principio de la ordenación material de las cosas que forman el ámbito procesal, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA para que corrija el yerro incurrido en la anotación No. 11 del Certificado de Tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-97470, atendiendo al hecho de tratarse de un proceso ejecutivo con acción real como se les relacionó en el oficio JCCM-0235 del 18 de febrero de 2016 y no un ejecutivo con acción personal.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el secuestro de la proporción que no fue objeto de embargo dentro del proceso de la referencia, respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-97470, atendiendo a que en el despacho civil comisorio No. 0023 de 2016, se decretó únicamente el secuestro de la cuota parte que le corresponda al aquí demandado sobre dicho bien.

TERCERO: ORDENAR al auxiliar de la justicia-secuestre ALFONSO GUEVARA TOLEDO, realizar la entrega de la proporción del derecho de propiedad que no fue objeto de embargo dentro del proceso de la referencia, respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-97470.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4780bd4f28fb5fc483b154608879b937d0bbd4223fcb82b044d60a482ba5b65a

Documento generado en 11/12/2023 12:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>